



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 7152

Expediente N° 91-11087/01

Sancionada el 25/10/2001. Promulgada el 26/10/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.260, del 31 de octubre de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Estado Nacional o el organismo que correspondiere, por el cual se convenga e implemente un programa de emisión de letras de cancelación de obligaciones provinciales, en los términos y condiciones establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.004/01 u otro instrumento financiero de similares características, por sí o a través de terceros.

Art. 2°.- Dispónese que cualquier crédito a cargo del sector público provincial y municipal, sea cual fuere su causa u origen, podrá ser cancelado total o parcialmente con la entrega de los títulos y/o letras previstos en esta ley, incluyendo los haberes correspondientes a Magistrados, funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial y Ministerio Público, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Auditoría General de la Provincia y Organismos Municipales.

El pago efectuado al acreedor mediante la entrega de tales títulos y/o letras importará la extinción irrevocable del crédito al que fuere imputado.

Art. 3°.- Los títulos y/o letras serán recibidos por la Administración Central y Descentralizada de la Provincia, Municipios, Empresas y Sociedades del Estado en pago total o parcial de sus respectivos créditos, incluso los nacidos del ejercicio de la potestad impositiva de la Provincia o de sus Municipios en los términos, condiciones y modalidades que disponga la reglamentación, tendrán libre circulación en todo el territorio provincial a su valor nominal y podrán ser puestos nuevamente en circulación hasta el período de vigencia de los mismos.

Art. 4°.- Las fianzas y cauciones exigidas por leyes de la Provincia, podrán constituirse utilizando los títulos y/o letras cuya circulación se autorizan por esta ley.

Art. 5°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para celebrar y ejecutar convenios con el Gobierno Federal y/o los Gobiernos de las otras Provincias y/o los Municipios de la Provincia y/o personas jurídicas y/o personas físicas a los fines de asegurar la circulación de los títulos y/o letras previstos en la presente ley.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el plano nacional, regional o provincial, a la instrumentación e Implementación de cualquier instrumento financiero -que en los tres escenarios se dispongan- a los fines de sustituir, complementar y facilitar las deudas pendientes y/o la eventual alteración de las herramientas financieras asumidas por la Nación en el marco de la Ley N° 25.400 y Decreto Nacional N° 1.004/01.

Los instrumentos que por el presente se implementen tendrán similares características y aceptación que las letras de cancelación de obligaciones provinciales y sólo podrán ser utilizadas en caso de incumplimiento del Estado Nacional a lo dispuesto en las normas citadas en el párrafo precedente.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos de la implementación de lo previsto en la presente, a dictar la reglamentación respectiva, determinando todas las formalidades que correspondan a tal fin.

Art. 8°.- Déjase establecido que el total del monto de los instrumentos previstos en los artículos 1° y 6° no podrá superar la suma de los compromisos asumidos por la Nación en la Ley N° 25.400 y Decreto Nacional N° 1.004/01, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial.

Art. 9°.- La entrega de los instrumentos como consecuencia de la celebración de cualquier negocio jurídico que tenga como objeto cualquier prestación convenida se ajustará a un régimen provincial a crearse y la celebración de cualquier negocio jurídico referido a lo mismo, incluida la mera tenencia de buena fe.

Art. 10.- El monto recibido por la Provincia en concepto de deuda por Coparticipación Federal, deberá ser distribuido a los Municipios de acuerdo a los índices establecidos en la Ley de Coparticipación Provincial y sus modificatorias.

Art. 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de contemplar las erogaciones que se generen por la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 26 de octubre de 2001.

DECRETO N° 2.139

Ministerio de Hacienda

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.152, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Asti – David.